



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04772-2014-PA/TC
LIMA
JORGE FRANCISCO CÉSPEDES
CHÁVEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Francisco Céspedes Chávez contra la sentencia de fojas 898, de fecha 2 de junio de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04772-2014-PA/TC

LIMA

JORGE FRANCISCO CÉSPEDES

CHÁVEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, dado que los instrumentales obrantes en autos son complejos, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En efecto, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la carta de preaviso de despido 047-2012-DRH-DGA/CR y de la carta 149-2012-DRH-DGA/CR, y que, en consecuencia, se le reincorpore en el cargo de especialista en control previo del Departamento de Tesorería y Contabilidad del Congreso de la República, con la categoría remunerativa alcanzada a la fecha de su despido, nivel SP 8. Sin embargo, no se puede determinar con certeza si el demandante cometió la falta grave que se le imputa. Cabe acotar, al respecto, que al recurrente se le atribuye el incumplimiento de las funciones durante el tiempo en el cual se desempeñó como jefe (e) del Área de Proyectos de la Oficina de Tecnologías de Información, contenidas en la Hoja de Recomendación s/n, de fecha 26 de diciembre de 2011–Resultado del Ejercicio de Control Preventivo a la Licitación Pública 003-2009-CR “Adquisición de Software para el desarrollo de Portales”. Allí se expresa que, al ser integrante de la comisión especial se habrían modificado de manera arbitraria los requerimientos técnicos mínimos del objeto de contratación, originando que la entidad demandada cancele el monto total contratado, pese a que la implementación del software no alcanzaba el 100 %, omitiendo aplicar las penalidades correspondientes. Se afectó así el cumplimiento del Plan Operativo Institucional 2011, en el marco del contrato de compraventa entre el Congreso de la República y la Empresa System Support & Services.
6. Al respecto, el demandante manifiesta que la carta de preaviso cuestionada solo se limita a mencionar que los hechos que se le imputan están contenidos en una hoja de recomendación y señalados en su anexo, sin describir, de modo claro, detallado y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04772-2014-PA/TC

LIMA

JORGE FRANCISCO CÉSPEDES
CHÁVEZ

preciso, los hechos que se le atribuye como causa justa de despido, más aún cuando en ninguno de los referidos documentos se explica por qué su conducta califica como incumplimiento de las funciones asignadas al cargo de jefe del Área de Proyectos de la Oficina de Tecnologías de Información. En otras palabras, a entender del demandante, la imputación del demandado no se sostiene ni en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT), ni en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), ni en el Manual de organización y Funciones (MOF) de la institución.

7. Por ende, en este caso no es posible verificar si existió o no un despido fraudulento, dado que existen hechos controvertidos para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, dado que los medios obrantes en autos son insuficientes y contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia planteada.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7, *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/11/2016 09:12:46 -0500

SECRETARÍA RELATORÍA